#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1004 – 2012 CUSCO

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por don Luciano Porcel Esquivel, de fecha doce julio de dos mil once, obrante a fojas quinientos noventa y siete contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil once, obrante a fojas quinientos setenta y dos, que Confirmando la sentencia apelada, declara Infundada la demanda de reivindicación y otro; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

**SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al encontrarse exonerado.

**TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1004 – 2012 CUSCO

la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a *i*) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y *ii*) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: En el presente caso, el recurrente alega como causal de su recurso la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO: A fin de analizar adecuadamente estos agravios, cabe señalar que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de reivindicación formulada a fojas dieciséis por don Luciano Porcel Esquivel —ahora recurrente—, contra don Aquilino Medrano Lazo, a través de la cual pretende la restitución del área que éste último viene poseyendo en el bien de su propiedad, denominado parcela "G" del predio Viluyo, ubicado en el Distrito de Langui. Para ello, alega haber permitido el ingreso del demandante al área en conflicto aproximadamente siete años antes de interponer la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1004 – 2012 CUSCO

demanda, a efectos que pudiera instalar dos chozas provisionales para el cuidado de sus escasos animales, por un tiempo de dos años; sin embargo, abusando de la confianza que le fue brindada y del parentesco lejano que los une, el emplazado rehúsa desocupar el bien.

<u>SÉTIMO</u>: Esta demanda ha sido desestimada por las instancias de mérito, al considerar que, luego de la evaluación de las diversas pruebas existentes en el expediente, se puede concluir que el demandante no ha demostrado ser propietario del área que viene poseyendo el emplazado, pues los documentos, pericias e inspecciones practicadas en el proceso determinan que el espacio de terreno que posee el emplazado no pertenece al predio que inicialmente adquirió el actor, denominado lote "G", de acuerdo a los datos de identificación del bien existentes en los actos de transferencia.

OCTAVO: Pues bien, respecto a la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, el recurrente señala que esta norma ha sido indebidamente inaplicada por la Sala de mérito al no tomar en cuenta diversas pruebas que existentes en los autos que evidenciaban la titularidad que tiene sobre el área de terreno que viene ocupando el emplazado, como son: a) la testimonial de Jerónimo Quiroz Ruiz, de fojas doscientos catorce (Audiencia), b) la inspección judicial de fojas ciento noventa y seis, c) la división y partición convencional que se ha realizado en base al plano confeccionado por el ingeniero en el año mil novecientos cuarenta y ocho, y d) la escritura pública de anticresis de fojas doscientos veintitrés, de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno. En consecuencia, al no haber valorado adecuadamente estas pruebas decisivas, directas e imprescindibles, se ha vulnerado la norma invocada

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1004 – 2012 CUSCO

NOVENO: A su vez, en relación a la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 121 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, pues ha llegado a conclusiones que no se encuentran en armonía con el caudal probatorio existente en autos, cometiendo un gran error al afirmar que el área en conflicto, de cero punto cuatrocientos cuarenta y seis hectáreas, no pertenece al lote "G" y tampoco es propiedad del actor, cuando en realidad las pruebas evidencia lo contrario.

M

DÉCIMO: Esta Sala Suprema, advierte que la argumentación expresada por el recurrente para describir la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en realidad no guarda relación con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien con la apreciación de los hechos llevados a cabo por las instancias de mérito; ya que mientras los órganos jurisdiccionales inferiores concluyen, luego de la evaluación del caudal probatorio existente en autos, que el demandante no ha acreditado ser el propietario del área de terreno de aproximadamente cero punto cuatrocientos cuarenta y seis hectáreas que viene poseyendo el emplazado, debido a que las perícias practicadas en autos arrojan que el área del predio que adquirió en propiedad, denominado lote "G", y que viene poseyendo no se ha visto disminuida de ningún modo.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Siendo ello así, queda evidenciado para esta Sala Suprema que lo realmente perseguido por el recurrente, a través del presende medio impugnatorio, es la revaloración probatoria de los asuntos fácticos involucrados en el conflicto; por lo cual, al pretender

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1004 – 2012 CUSCO

una nueva revisión de los hechos, el recurso de casación deviene en *improcedente.* 

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Luciano Porcel Esquivel, de fecha doce julio de dos mil once, obrante a fojas quinientos noventa y siete contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil once, obrante a fojas quinientos setenta y dos; en los seguidos por don Luciano Porcel Esquivel contra don Aquilino Medrano Lazo y otro sobre reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

CHUMPITAZ RIVERA

**VINATEA MEDINA** 

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Jbs/Ean

Se Publico Conforme o Ley

Carmen Rosa Diaz Salare - ria De la Salade Ducenho - astil

MM

Sala de Deceaho — mistity cional y Social Permanente de la Carte Suprema

08 ENE. 2013